CORPORINOQUIA

Expediente No. 200.32.7.23.145

AUTO N° 200-6-23-1080 ***FECHA*** 31 MAY 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, y en especial la Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto del año 2022 y la Resolución No.100.41.14.0995 del 08 de julio de 2014, procede a decidir, previo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

Radicado No. YO.2023.02760 del 04 de marzo de 2023, con vital N.° 06000000000000172242 mediante el cual un interesado de manera anónima pone en conocimiento ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia-CORPORINOQUIA, la siguiente queja:

> *"(...) Denuncia de contaminación ambiental en caño Leche Miel en el puente sobre la calle 18 en el cruce del Caño en pleno centro del municipio de Monterrey al parecer una alcantarilla está vertiendo sus aguas negras en el caño afectando y contaminando, generando mortandad de peces, también olores ofensivos (...)".*

Indagación Preliminar No. 200.32.7.23.048 del 04 de marzo de 2023, por medio del cual se ordenó la práctica de una visita técnica al lugar de los hechos descritos por parte del interesado, a fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar la veracidad y establecer si esta es constitutiva de una infracción ambiental.

Visita de inspección técnica del día 04 de marzo de 2023, al Caño Leche Miel, casco urbano del municipio de Aguazul, departamento de Casanare, realizada por La Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia, a través del Grupo Quejas, a fin de verificar la veracidad de los hechos denunciados en el radicado No. YO.2023.02760 del 04 de marzo de 2023.

Por ser procedente a la luz del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría se dispone a iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, previo a las siguientes consideraciones:

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

De acuerdo con el Concepto Técnico No. 500.20.7.23-0026 del 14 de marzo de 2023 (fls 3-5), personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, ejecuta diligencia de inspección técnica, donde se evidencia lo siguiente:

"(...)

6. CONCEPTO TECNICO

En atención al radicado No. YO.2023.02760 del 04 de marzo de 2023, por medio del cual se ordenó la práctica de una visita técnica al lugar de los hechos descritos por parte de un interesado; quien allega denuncia por presunta afectación al recurso hídrico, en el Caño Leche miel, ubicada en Casco Urbano, municipio de Monterrey, departamento de Casanare, la subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia ejecuta diligencia técnica de indagación No. 200.32.7.23.048 del 04 de marzo de 2023.

En dicha diligencia se pudo identificar sobre el cauce de la fuente hídrica sobre las coordenadas geográficas WGS84 Latitud 4°52'46.19" N Longitud 72°53'38.81"O (Caño Leche Miel), que a lo

largo de 100 metros se presenta aguas con características organolépticas atípicas como olores ofensivos, color oscuro e iridiscencia. Lo anterior se atribuye al rebose del alcantarillado de aguas residuales, ubicado en las coordenadas Latitud 4°52'46.67" N Longitud 72°53'42.18"O, el cual provocó filtración de estas aguas polucionadas, en el alcantarillado de aguas pluviales, ubicado en las coordenadas Latitud 4°52'46.61" N Longitud 72°53'42.11"O, causando de esta manera la muerte de la fauna del cuerpo hídrico de diferentes especies y edades.

Así las cosas, se procedió a realizar la toma de muestras en tres (3) puntos, ubicados a lo largo del Caño Leche Miel, correspondientes a; aguas arriba AG-23.072, aguas abajo AG-23.073 y punto de afectación AG-23.074, para su posterior análisis en laboratorio en los parámetros, tales como: Temperatura, Oxígeno disuelto, pH, conductividad, Demanda bioquímica de oxígeno (DBO5), Demanda química de oxígeno (DQO), solidos suspendidos totales (SST), cloruros, grasas y aceites y fenoles. Los resultados se reflejan en el reporte 031 del 16 de marzo, en los cuales para los parámetros de fenoles, conductividad, cloruros y Grasas y aceites, se encuentran bajo los valores máximos permisibles, es decir, se registraron valores por debajo de 0.100 mg/L para fenoles, para el caso de conductividad el valor máximo registrado correspondió a 142.0 µs/cm, es decir por debajo de 1000 µs/cm, para cloruros el valor máximo correspondió a 9.70mg/L permitiéndose como valor máximo permisible de <9 mg/L y finalmente en grasas y aceites todos los parámetros por debajo de 8mg/L.

Para el caso de punto de afectación AG-23.074, en los parámetros de DBO5, DQO, SST, se excedieron los valores máximos permisibles indicando que la fuente de agua no es Aceptable, lo cual se pudo confirmar con el parámetro de OD, ya que los criterios de calidad admisibles para la preservación de flora y fauna en aguas dulces, frías o cálidas, el valor que corresponde para Oxígeno Disuelto (OD) debe ser igual o mayor a 4mg/L, teniendo en cuenta el reporte de laboratorio, este parámetro no superó este valor en ninguno de los tres puntos muestreados, de tal manera que no se permite que el cuerpo de agua, preste las condiciones adecuadas y vitales para la preservación de la vida acuática. Es importante mencionar que, la alcaldía activó el plan de emergencia, el cual consistió en una extracción de las aguas contaminadas y los peces muertos mediante Vactor, en donde se continúan con labores de limpieza y a la revisión del alcantarillado pluvial para evitar futuras emergencias.

(...)".

PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Una vez analizada la información contenida en el Concepto Técnico No. 500.8.2.23-0249 del 11 de mayo de 2023 (fls 5-12), se determina como presunto infractor de la normatividad ambiental al MUNICIPIO DE MONTERREY, número de NIT. 891.857.824-3.

III. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

La Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

> ***"Principio 2:*** *"De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del Derecho Internacional, los Estados tienen el Derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y* ***la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados*** *o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional". (...)*

*"**Principio 11:** Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente.** Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo" (...).*

*"**Principio 15:** Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente" (...).*

Que, en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales **y naturales** de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

IV. FUNDAMENTOS LEGALES

En complemento del marco constitucional, existe en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 - Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente el carácter de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

Artículo 31. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

(...)

*2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*

(...)

*17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de*

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

CORPORINOQUIA

Expediente No. 200.32.7.23.145

AUTO N° 200-6-23-1080 **FECHA** 31 MAY 2023

violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados..

Entre otros aspectos, el Titulo XII ibidem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

La Ley 1333 de 2009 especialmente, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

En los términos del parágrafo del artículo 1° en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

En el artículo 5° ibidem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables –Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

En todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente (…), previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

V. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

De conformidad con el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

En los términos del Parágrafo del mentado Artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables,

CORPORINOQUIA

Expediente No. 200.32.7.23.145

AUTO N° 200-6-23-1080 ***FECHA*** 31 MAY 2023

el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

En consecuencia, serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señalan el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009. Y conforme al artículo 2 ibidem (...) dichas sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, (...) previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de esta Ley.

Es además, obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho y de conformidad con el Concepto Técnico No. 500.8.2.23-0249 del 11 de mayo de 2023 (fls 5-12), a través del cual se demuestra que personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, ejecutó diligencia de inspección técnica, donde se determina como presunto infractor al MUNICIPIO DE MONTERREY, al haber infringido lo estipulado en el Decreto 2811 de 1974 Artículo 8 literal (g) y del Decreto 1076 del 2015 artículo 2.2.3.2.24.1 numeral 1.

Así las cosas, y de acuerdo con el Concepto Técnico No. 500.8.2.23-0249 del 11 de mayo de 2023, que reposa en el expediente sancionatorio No. 200.32.7.23.145, este Despacho encuentra mérito suficiente para iniciar investigación dentro de un proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra del MUNICIPIO DE MONTERREY, número de NIT. 891.857.824-3, por los hechos descritos anteriormente.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

De igual manera esta Corporación, advierte a la parte investigada, que, de encontrarse inmersa en algunas de las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental, establecidas en el artículo 9 de la ley 1333 de 2009, podrá alegarlas en los términos del artículo 23 de ley 1333 de 2009.

De acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención del investigado.

En mérito de lo expuesto, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del MUNICIPIO DE MONTERREY, número de NIT. 891.857.824-3, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

CORPORINOQUIA

Expediente No. 200.32.7.23.145

200-6-23-1080

AUTO Nº ***FECHA*** 31 MAY 2023

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio Concepto Técnico No. 500.8.2.23-0249 del 11 de mayo de 2023, documento que reposa en el expediente sancionatorio ambiental No. 200.32.7 23.145, que quedará a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión al MUNICIPIO DE MONTERREY, número de NIT. 891.857.824-3, conforme las reglas prescritas en los artículos 67 y s.s. de la ley 1437 de 2011.

Parágrafo. - De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 2080 de 2021, el presunto infractor podrá remitir sus escritos, al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO: Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios competentes, de conformidad con lo previsto en el Articulo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite se debe allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Revisó: Ricardo León Rueda
Profesional Universitario- Coordinador SG

Proyectó: Rafael Antonio Jorope Yavimay - Abogado - SG/
C.P.S.P. No. 120-12-13-23-296 del 27 de febrero de 2023